



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**H. S. A. Y OTRO c/ S., R. s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY
26.061**

J. 12 SALA G Relación Expte. n° 37588/2008/CA1

Buenos Aires, de diciembre de 2017.- ML

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 572/575 que declaró la situación de adoptabilidad de L. A. B. y R. S., se alza su progenitora a fs. 606, cuyos agravios de fs. 612/616 no fueron respondidos por la Defensoría Zonal interviniente.

A fs. 702/705 obra glosado el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara quien propicia la confirmación de la decisión recurrida.

II.- De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que los niños en cuyo interés se lleva adelante el presente tienen 8 y 13 años de edad respectivamente (L. A. nació 22 de enero de 2008 - v. fs. 146 y 536; R. nació el 17 de diciembre de 2004 - v. fs. 146 y 568/9).

Fueron iniciadas en el año 2008 en virtud de la remisión dispuesta por el juez de la causa promovida en favor de S. A. H., en trámite ante el fuero Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires (fs. 30/34).

De los informes obrantes a fs. 91 y fs. 103/108 elaborados a finales del año 2010 a instancias del Ministerio Público de la Defensa y del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respectivamente, surge la situación de la familia de los interesados en la fecha indicada.

P. B. es madre de S. A., E. E. y R. A. - los últimos dos entregados en guarda a la Sra. M. G. C. (padre: H. D. H.); Á. B. y R. S. (padre: J. L. S.); L. A. B. (sin filiación paterna acreditada); y M. I. C. (padre: S. C.).



El informe de fs. 91 antes señalado reveló que S. y sus hermanos podrían ser víctimas de castigos físicos por parte de la progenitora.

A su vez, del informe de fs. 103/108 surge la evaluación confeccionada ante el Tribunal de Menores de Morón. La perito psicóloga concluyó allí que la Sra. B. “tiene profundas limitaciones psíquicas que le impiden el cuidado adecuado de sus hijos”.

En razón de los controles de salud realizados en ese momento se encontró a los niños en malas condiciones de higiene y aseo. No se habría cumplido con la indicación de completar el legajo de vacunación. De los informes escolares de S. surgía que la madre había reconocido maltrato en la niña y en sus hijos menores. Se acordó tratamiento en el centro pertinente pero no concurrió.

Requerida la intervención del Programa de Fortalecimiento de Vínculos se verificaron las dificultades planteadas. La licenciada a cargo expresó la dificultad de trabajar con la progenitora y reiteró su incumplimiento en la realización de controles de salud de los niños. También denunció que no asistían al establecimiento escolar. Los vecinos le informaron que los menores serían víctimas de trabajo infantil y maltrato. Refirió que la madre no tomaría conciencia de la situación.

De la compulsión de fs. 122/125 se desprende la presentación espontánea de S. A. y L. A. -en ese entonces de 3 años de edad- ante la Defensoría de Menores. Expresaron encontrarse solas en la vivienda, evidenciaron falta de higiene y denunciaron temor por cuanto por las noches su madre “salía a bailar”. Los profesionales de la Asesoría General constataron la ausencia en el domicilio. Ante la situación de vulnerabilidad evidenciada, el día 15 de junio de 2011 se informó el alojamiento de las niñas en un hogar de atención especializada dispuesto como medida de protección excepcional (v. fs. 126/127).

La Defensoría Zonal del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denunció que el 30 de agosto de 2011 la Directora del Hogar había informado que las niñas se habían retirado con su madre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

en una de las visitas programadas sin haber regresado en el horario estipulado (cfr. fs. 140/141).

El informe del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obrante a fs. 146/149 reveló las reiteradas inasistencias de R. y Á. al instituto escolar; y los numerosos intentos fallidos de comunicación de dicha dependencia con la Sra. B.; la denuncia de S. ratificando la práctica de violencia de su madre hacia sus hijos; la actitud hostil de la progenitora hacia el personal del hogar; su negativa a la cita dispuesta por la Asesoría ante el retiro de las niñas, que finalmente perpetró, admitiendo el hecho.

Ante la falta de contención y el notorio abandono, con fecha 11 de octubre de 2011 se ordenó una nueva medida excepcional -adoptada el 8 de noviembre de 2011 (v. fs. 170)- disponiendo el alojamiento en un dispositivo otorgado por la Dirección General de Niñez con relación a S. A. H., Á. L. B. (sin que hubiera sido concretada -v. fs. 159, 170, 177-, y quien se hallaría bajo el cuidado de su padre -v. fs. 192), R. S. -en ese entonces de 6 años de edad- y L. A. B. -en ese momento de 3 años de edad (ver fs. 151/153).

S. A. H. y L. A. B. por un lado en el H. S. (fs. 170) y R. S. por el otro en el H. M. (fs. 195/201).

Con fecha 7 de marzo de 2012 realizó la única presentación en autos el progenitor J. L. S. (v. fs. 186), manteniéndose prescindente con posterioridad y hasta la fecha.

A fs. 208 la Defensoría Zonal informó que la madre de los menores continuaba en una línea evasiva a fin de realizar el trabajo en pos de sus hijos, con constantes discursos de “no poder y querer estar con los niños” y denunció que la vinculación con R. S. alojado en el hogar era de carácter deficiente e inestable para él.

El informe de fs. 216/219 de la Defensoría Zonal indicó la falta de organización de la progenitora en las visitas a los hogares, esporádicas a su vez, y fuera de los horarios establecidos. En ocasiones generando en ellos angustia e inquietud y presentándose con falta de



higiene (ver también fs. 229, 321, 252, 253, 263, entre otros informes). El padre de R. reveló el interés por su hijo en la entrevista, si bien en la práctica no lo manifestó (ver asimismo fs. 252, 264, entre otros informes).

El acta acompañada a fs. 268 del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reveló que los profesionales de los hogares informaron que S., L. y R. no mostraban interés afectivo por relacionarse con su madre. A igual conclusión arribaron con respecto a la vinculación de R. con su padre. Se declaró asimismo, que la progenitora padece de trastornos que exceden el aspecto psicológico, amén de la ausencia de recursos maternos e imposibilidad para sostener estrategias vinculares (también fs. 276).

Del informe de fs. 293/294 del Hogar conveniado se desprende nuevamente la dificultad de la progenitora para vincularse con L. de manera maternal. Así también se observó la incomparecencia de la madre al hogar de R., la desilusión del menor. Se advirtió que ni ella ni el padre se habían comunicado para el día de su cumpleaños.

El informe de fs. 329 reveló también la falta de deseo de los niños por vincularse con la apelante. Los profesionales de los hogares expresaron la dificultad que se presentaba al momento de abordar un diálogo con ella, mostrándose reticente a brindar sus datos domiciliarios. Por último informaron que había sido nuevamente madre de J. B. C. Detallaron la ausencia de progreso en la vinculación, la incomparecencia a las entrevistas pautadas en la Defensoría y la subsistencia de obstáculos en la comunicación e información (ver también fs. 242 vta.)

A fs. 362 se denunció un episodio acontecido durante la clase de educación física de L. que reveló -según los propios dichos de la niña- un presunto hecho de abuso cuando se hallaba bajo el cuidado de su madre que involucraba a “los maridos”.

De la entrevista mantenida por el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar con la recurrente a fs. 400 se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

desprende que para el mes de agosto de 2014 vivía con sus hijos Á. y M. Manifestó su deseo de revincularse con los otros niños.

El acta obrante a fs. 418/419 del 17 de octubre de 2014 reveló que R. expresó que extrañaba a su mamá y deseaba ser visitado por ella. Por su parte, la licenciada a cargo del Hogar denunció que la recurrente no se había presentado desde el mes de mayo de ese mismo año a fin de requerir el restablecimiento de un sistema de comunicación.

Del informe acompañado a fs. 431/434 surge que R. se afirmaba cada vez más con la idea de la adopción.

En la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2014 (fs. 452/453), los profesionales en contacto con los niños pusieron de relieve que R. había manifestado el deseo de tener una familia y L. -al igual que su hermano- se hallaba familiarizada con la idea de la adopción.

Con fecha 13 de febrero de 2015 la progenitora solicitó en autos la revinculación con sus hijos. Reveló que desde temprana edad no había contado con sus padres e invocó la falta de cariño y de educación familiar así como la violencia que habría sufrido. Señaló que nunca se le había indicado de manera correcta las gestiones que debía realizar a fin de recuperar su tenencia. Manifestó que recibía la ayuda de su hermana -también madre-, con quien contaba para el cuidado de sus hijos (v. fs. 445/449).

Finalmente, con fecha 26 de octubre de 2015 L. A. B. y R. S. mantuvieron la entrevista en autos en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (v fs. 495 e informe de fs. 496 reservado según constancia de fs. 571 vta. en el sobre n° 205, a la vista).

A fs. 540 se dejó constancia de la incomparecencia de la madre a la audiencia fijada.

III.- La reseña de las circunstancias fácticas implicadas en la causa revelan que el caso se encuentra alcanzado por lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, supuesto de excepción con sustento en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual los niños sólo podrán ser adoptados



cuando no puedan continuar siendo debidamente atendidos por su familia de origen (v. Basset, U. en “Código Civil y Comercial comentado” dir. por J.Alterini, Ed., La Ley, T° III, pág. 629).

Del juego armónico de su preámbulo y los arts. 5°, 7°, 8°, 9°, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende un programa básico de acción para proteger los derechos de los chicos relativos al hogar donde habrán de crecer y desarrollarse, que en definitiva, consagra lo que podríamos denominar el derecho de vivir en familia.

La familia constituye el núcleo primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por ello es deber del Estado apoyarla y fortalecerla. En consecuencia, debe preservarse y favorecer la permanencia de los niños en su núcleo familiar, salvo cuando existan razones determinantes para separarlo en función del superior interés de aquél (CIDH, Opinión Consultiva del 28 de agosto de 2012).

Para ello la ley 26.061 establece en su art. 37 una enumeración no taxativa de las medidas que la autoridad de aplicación debe adoptar en las situaciones en que los derechos de los niños allí consagrados se vean afectados.

En su art. 11 consagra el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes y dispone que sólo en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva. Así, establece en su art. 41 los criterios que deben regir para la aplicación de las medidas excepcionales previstas en el art. 39, privilegiando y propiciando que los niños se desarrollen en el seno de su familia biológica.

Quienes se vean privados en forma permanente de su medio familiar -comprensivo de padres y familia extensa- tendrán derecho a ser adoptados con intervención de la autoridad competente (arts. 20/21 CDN).

El objeto principal de la adopción reside en satisfacer el derecho del niño a vivir en una familia, a que se desarrolle y sea cuidado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

en un ámbito familiar que satisfaga sus necesidades afectivas -principalmente-y, asimismo materiales -en segundo término. (cf. Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N., “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, T° III, p. 13).

IV.- Bajo tales premisas y sobre la base de los principios reseñados, corresponde examinar los agravios introducidos por la recurrente.

Aduce que no fue considerada la totalidad de los hechos acontecidos en autos. Recuerda que habría sido víctima de violencia por parte de los padres de los menores, que no tuvo padre y que su madre falleció cuando era joven. Expresa que ello repercutió de manera negativa en su vida. Endilga responsabilidad a las autoridades estatales ante la falta de protección y el incumplimiento de las obligaciones previstas en los tratados internacionales y leyes invocadas para prevenir la violencia contra la mujer. Denuncia que no le fue brindada jamás ayuda económica, apoyo psicológico ni herramientas para superar su situación de desamparo. Entiende que no puede declararse negligente en el cuidado de sus hijos si el Estado nunca cumplió con sus obligaciones.

En primer término, esta Sala no desconoce los derechos invocados en los tratados internacionales. No obstante ello, el presente no versa sobre la violencia que habrían ejercido sus parejas. Por otro lado, no puede soslayarse el asesoramiento brindado en torno a la gestión para obtener asignaciones o beneficios y la consecuente falta de adherencia a los planes sociales revelados por los profesionales a lo largo de estos años; la asistencia recibida por parte del Programa de Fortalecimiento de Vínculos; y las constantes sugerencias de tratamiento psicológico respecto de los cuales se mostró reticente.

No hace referencia al asesoramiento brindado por los distintos profesionales (especialmente ver fs. 224, 231, 264, 268, 274, 342 vta., 352). Tampoco intenta justificar, de modo alguno, la permanente dificultad de contacto directo así como la negativa e



incomparecencia a las entrevistas pautadas, con el consecuente daño psicológico que ello implicó para los niños (v. fs. 122 vta., 123 vta., 146/147, 191, 208, 216/219).

Ahora bien, no escapa al análisis de este Tribunal que en determinadas circunstancias, sin perjuicio de los deberes primordiales a cargo del grupo familiar o social directo del niño, los padres deben ser asistidos por el Estado, sobre quien recae un deber tendiente a la satisfacción de los Derechos Humanos involucrados (cf. Caramelo, Gustavo, “El Superior Interés del Niño y el Principio Constitucional de Igualdad”, en Régimen de los Menores de Edad, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012).

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, C.N.), asigna a los Estados partes, el deber de atender el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares conforme con la ley, sin injerencias ilícitas (art. 8); el de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, y porque mantenga relación personal y contacto directo con ambos regularmente, *salvo si ello contradice su interés superior* (v. art. 9); el de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18) y el de implementar medidas aptas para ayudar a los progenitores a dar efectividad al derecho a un nivel de vida adecuado (art.25). Con igual jerarquía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene, entre los deberes estatales y los derechos tutelados, la protección del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad, que debe ser resguardado por el Estado (arts. 17.1 y 19) y, asimismo, de la vida privada y familiar (art. 11.2).

Si bien las constancias agregadas a la causa revelan el esfuerzo realizado por los profesionales con el fin de colaborar con la recurrente en la concreción del ejercicio de su rol parental; no existe ninguna evidencia que denote una evolución satisfactoria de las condiciones mínimas necesarias para dar curso a su pedido. Y aun





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cuando se impulsen estrategias tendientes a lograr el fortalecimiento de las familias, ello no implica desconocer el valor de la responsabilidad subjetiva de las personas involucradas y su posicionamiento ante la intervención de los organismos públicos.

Por eso, por medio de normas de idéntico rango, el propio ordenamiento prevé para estos casos que el derecho de los niños a vivir, ser criados y desarrollarse en un espacio familiar se concrete en el marco de una familia adoptiva (cf. art. 23, Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11, ley 26.061).

Es que si bien el Estado debe ofrecer los medios necesarios que permitan ejercer sus derechos, también debe asegurar que los niños o niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño (conf. art. 23 citado y CSJN del 15-6-10 “I.V.;F.A. s/ Extradición”).

Alega también que sus hijos M. C., B. C. y Á. conviven con ella sin inconveniente alguno, se hallan escolarizados y los cría sin dificultades ya que cuando trabaja, recibe el apoyo de su hermana.

Se advierte sin embargo, que las constancias de autos y los hechos relatados revelan lo contrario. En este sentido, cabe señalar que si bien la medida excepcional dispuesta oportunamente lo fue también con relación a Á., no se logró ubicarlo. Si la recurrente no brindó nunca información relevante a tales fines, difícilmente puede deducirse que el niño se encontrara en las condiciones maternas que ahora pretende adjudicarse.

Asimismo, de los informes de autos (ver especialmente fs. 400) se desprende que ella misma denunció vivir junto con Á. y M., sin mencionar bajo ninguna circunstancia a su hijo J. B. Si bien es cierto que a fs. 412 la Defensoría Zonal dio cuenta que los tres niños realizarían los controles de salud y se encontrarían escolarizados, el extremo antes señalado merece la observación correspondiente, por cuanto aún de



convivir con los dos primeros, omitió hacer la debida referencia al menor de ellos que ahora señala.

En cuanto al apoyo que pudiera recibir por parte de su hermana no puede suplir de modo alguno las responsabilidades que le competen como madre, y por cierto, las constancias de la causa no revelan la asistencia del familiar aludido.

Alega que resulta contradictorio entender su imposibilidad para cumplir su rol materno respecto de unos de sus hijos, y no así de otros. Entiende que no se ha considerado el apoyo de su hermana para el cuidado de sus hijos.

El contexto que acompaña a la recurrente no aporta elementos suficientes que acrediten dicha colaboración. A la falta de una red de vínculos y soporte que pudieran apoyarla -tampoco los padres de los menores mantienen un vínculo directo-, se añade la falta de adherencia a las propuestas ofrecidas por los profesionales con quienes mantuvo contacto, incluso la negativa al tratamiento sugerido.

De modo inverso al razonamiento expuesto por la apelante, se trata de valorar retrospectivamente su desempeño desde el nacimiento de los niños, en orden a resolver si se encuentra en condiciones de asumir las obligaciones inherentes al vínculo, según sus necesidades. Y si como sostiene los pedidos realizados en la Defensoría Zonal no prosperaron a fin de reanudar las visitas suspendidas, debió acudir al juzgado y requerir la vinculación pertinente. No puede desconocer que ya para el mes de agosto de 2014 se le había brindado el asesoramiento pertinente con relación al patrocinio jurídico gratuito (fs.224). La insistencia a la que alude tampoco se corrobora con las constancias de autos, sino más bien lo contrario, en tanto la incomparecencia reiterada a las citas con los menores denotó falta de interés, preocupación y entusiasmo por la pronta convivencia dentro del núcleo familiar.

En ese sentido, sus expresiones no se ven acompañadas por conductas concretas que autoricen a tener por configurada una verdadera y profunda convicción en cuanto a la asunción de sus obligaciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

parentales, lo cual constituye el norte de esta decisión junto con la búsqueda y concreción del superior interés de los menores, que en el caso supone el ser acogidos por adultos que los contengan, cuiden y se responsabilicen por su bienestar.

Y más allá de su rol como madre con relación a sus otros hijos (nada dice con respecto a R. y E., oportunamente entregados en guarda), teniendo en cuenta el principio elemental de protección que merecen los hijos respecto de los padres, no puede esta Sala pasar por alto la situación de negligencia y abandono a la que se vieron sometidos los menores, entre ellos, S. -que ya ha adquirido la mayoría de edad-, la ausencia de cuidados generales, atención sanitaria y educativa, y el hecho denunciado a fs. 362 con respecto a L.

Tampoco puede soslayarse las escasas presentaciones efectuadas en autos, incluso una vez que contara con el debido patrocinio letrado (v. fs. 445/449), las constantes inasistencias a las citas, entrevistas o audiencias fijadas en pos de lograr la revinculación y el prolongado período de internación al que se vieron sometidos los niños (más de cinco años).

La recurrente destaca que la solución arribada en la instancia de grado trae aparejada la consecuente separación de los hermanos. No obstante, no puede soslayarse la situación descripta que llevó a la internación de los menores hace ya más de cinco años, al producirse la separación en distintos dispositivos para S.y L. con respecto a R. Tampoco se ha logrado establecer una aproximación con los otros hermanos en las escasas visitas a los institutos y en su momento ante el decreto de guarda se produjo también la separación de los niños R. y E.

Por lo demás, cabe destacar que los hogares en los cuales residen S. y L. por un lado, y R. por el otro, no hicieron más que garantizar la continuidad del contacto entre hermanos, prevaleciendo los encuentros a fin de mantener el vínculo fraternal (ver especialmente fs. 418/419 y 431/434).



Y más allá de ello, con respecto al mantenimiento de las relaciones familiares, incluida aquella que involucra a los hermanos, el presente no implica abrir opinión sobre el tipo de adopción que en el futuro se decida, ni sobre una posible vinculación de los niños con su familia biológica en el caso de ser peticionada por éstos en el futuro (conf. CNCiv, Sala M, “G, V D s/ control de legalidad -ley 26.061” del 9-09-16).

Observa finalmente que debió considerarse la opinión de los menores e invoca su derecho a ser oídos previsto en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Extremo que, se advierte, fue confrontado a través de las sucesivas entrevistas mantenidas con ellos, incluso ante su comparecencia a la audiencia fijada en los términos de la norma invocada a fs. 495 (ver asimismo documentación reservada de fs. 496).

Respecto de ésta última, menciona el interés denunciado de los niños por verla. En orden a ello, corresponde destacar que el estudio de las actuaciones se realiza de manera global. Asimismo, se advierte que el mismo informe de fs. 496 da cuenta que ante la consulta realizada a los menores, se mostraron conformes con la propuesta de adopción.

V.- Frente al panorama descripto y teniendo en consideración las conclusiones arribadas en los informes obrantes en autos respecto a la compleja situación desplegada, cabría tener por probada la existencia de una imposibilidad por parte de la madre y la ausencia de algún otro familiar o referente cercano para que tomen a su cargo el esfuerzo que representa brindar a los menores la atención, cobijo y cuidado integral que les es debido para una crianza saludable.

Resulta relevante valorar la competencia parental de la madre y su capacidad o no para hacer frente a las necesidades evolutivas de los niños; y los antecedentes de la causa llevan a concluir que no se hallaría en condiciones de contener, cuidar y albergarlos, sin poner en riesgo su integridad física y emocional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Se advierte que el prolongado período de tiempo de institucionalización -factor de suma relevancia en todo lo atinente a los derechos de los menores, sin omitir incluso que la joven Sabrina adquirió su mayoría de edad-, las infructuosas revinculaciones, la constante incomparecencia a las citas, audiencias y encuentros fijados -primordiales para los niños-, la ausencia de una red de apoyo o referentes afectivos con la consiguiente falta de contención suficiente, y la opinión de los menores, llevaron a la *a quo* a la adopción de la solución recurrida.

Este convencimiento al que el Tribunal arriba luego del estudio de la causa, no importa desconocer las adversas condiciones por las que le ha tocado transitar a la apelante y ello, en todo caso, torna más difícil y dolorosa la decisión que debe adoptarse en beneficio del mejor interés de la niña. Por eso, no se trata de abrir juicio sobre la actuación de la recurrente, ni de calificarla, sino únicamente de comprobar la imposibilidad referida y actuar en consecuencia, procurando lo que atañe al interés y bienestar de sus primogénitos (cfr. CNCiv, esta Sala, “S.E.A.E. y otros c/ I.R.S s/ diligencias preparatorias” del 8-05-15), que se encuentran institucionalizada desde hace más de cinco años.

En este orden de ideas, por hallarse configuradas las circunstancias excepcionales que evidencian que la restitución a su núcleo familiar puede implicar un peligro para su salud física o psíquica y ante el vencimiento del plazo de 180 días establecido por el art. 607 inc. c del CCyC, no cabe más que coincidir con la decisión adoptada en la instancia de grado, a efectos de no prolongar la situación de inestabilidad e indefinición de los niños y atendiendo al derecho que les asiste a crecer y desarrollarse en el seno de una familia que la ampare y le conceda los necesarios cuidados materiales y afectivos (arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 3, 7.1, 8.1, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño y cctes. del CCyC).

VI.- Finalmente, atendiendo al mejor interés de los menores deberán instrumentarse las medidas pertinentes para que su situación de



egreso sea encaminada a la mayor brevedad y poner fin así a la prolongada internación que transitan desde temprana edad; para lo cual será aconsejable atender a los informes y recomendaciones de la institución que los acoge.

Ello, por cuanto el factor tiempo es un elemento de suma relevancia en todo lo atinente a los derechos de niños, niñas y adolescentes ya que su identidad se forja en todo momento aún como niños institucionalizados y sin resolverse su situación familiar de manera definitiva (cf. Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N., “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni, T° III, p. 71; CNCiv, Sala M, “G, V D s/ control de legalidad -ley 26.061” del 9-09-16).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** 1.-) Confirmar la resolución de fs. 572/575, encomendándose al juzgado de origen el cumplimiento de lo dispuesto en el considerando VI. Con costas en el orden causado en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida. 2.-) Notifíquese en el domicilio electrónico de la apelante (conf. ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN), a los hogares de los niños, a la Defensora de Cámara en su despacho y a la Defensoría Zonal interviniente por cédula. Oportunamente, cúmplase con la acordada 24/13 CSJN y devuélvase, encomendándose que al volver los autos se de intervención a la Defensoría de Menores a fin de que adopte o requiera las medidas pertinentes para evaluar la situación actual del restante menor de edad involucrado en autos (Á. B.) y los otros hermanos que la madre admitió tener a su cuidado. Por hallarse vacante la vocalía n° 20, integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (conf. Resolución n° 707/17 de esta Excma. Cámara).

Carlos A. Bellucci María Isabel Benavente Carlos A. Carranza Casares





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Fecha de firma: 29/12/2017
Alta en sistema: 02/03/2018
Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA



#14646741#196596193#20171229122338839